

Boletín Oficial

AÑO IV

SALTA Octubre 2 de de 1912

NUM. 365

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Caseros 408

Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

JUICIO sobre inconstitucionalidad de la ley de pensiones y jubilaciones deducido por el doctor Julio Figueroa S.

En esta ciudad de Salta a los veinte y seis días del mes de Marzo de mil novecientos doce, reunidos los señores jueces doctores Alejandro Bassani y Adrian F. Cornejo llamados para integrar el Tribunal en este juicio, bajo la presidencia del doctor Flavio Arias en el salón de acuerdos del Superior Tribunal para fallar este juicio sobre inconstitucionalidad de la ley de pensiones y jubilaciones seguido por el vocal del Superior Tribunal doctor Julio Figueroa, el señor presidente declaró abierta la audiencia.

Con el objeto de establecer el orden en que han de fundar su voto, se verificó un sorteo del que resultó el siguiente: doctores Arias, Adrian F. Cornejo y Alejandro Bassani.

El doctor Arias, dijo:

Viene a conocimiento de este Tribunal la demanda por inconstitucionalidad de la ley de pensiones y jubilaciones en cuanto hace obligatorio el descuento de sueldo a los miembros del poder judicial entablada por el doctor Julio Figueroa S., como vocal de este Superior Tribunal de Justicia, quien pide como consecuencia la devolución de las cantidades descontadas. En atención a la terminante disposición del art. 157 de la Constitución de la Provincia en su última parte, las razones que informan dicha prescripción, la jurisprudencia de la Suprema Corte en caso idéntico y la consagrada por este Tribunal voto por que se haga lugar a lo solicitado en la demanda instaurada por el doctor Figueroa, de acuerdo con lo dictaminado por el señor Fiscal General.

Los demás vocales adhieren al voto que precede, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Marzo 26 de 1912.

Y vistos: Por los fundamentos del voto que precede se resuelve hacer lugar a la demanda entablada por el doctor

Julio Figueroa S. sobre devolución de las cantidades que se le han descontado declarándose en consecuencia que el inciso 5º del art. 2º de la ley de pensiones y jubilaciones vigente no le es aplicable en cuanto obliga a un descuento forzoso de sus emolumentos, debiendo reintegrarse las cantidades retenidas por ese concepto.

Tomada razón y notificada, comuníquese al P. Ejecutivo.

FLAVIO GARCIA—ADRIAN F. CORNEJO

Ante mí:—

José A. Araoz
Escribo.

JUZGADO DEL DOCTOR SOSA

(Continuación)

del testigo Telésforo Solís, corriente a fs. 81 v. de los presentes autos (contestación a la 1ª repregunta del interrogatorio de fs. 79), los cuales dicen que es cierto y les consta por haberlo visto, que los carros y mulas embargados por el Dr. Ortiz a don Noé Sarmiento, estuvieron al servicio de ésta en todo el tiempo que extrajo madera de la finca «Coba» del primero, hasta que fueron embargados esos bienes: Afianza aún más esta misma afirmación, el silencio del tercerista sobre este punto de la posesión de dichos bienes y pues que en su escrito de demanda sólo defiende la propiedad de estos repitiendo esta defensa, al hacer mérito de la prueba producida, donde se ocupa también de destruir el privilegio invocado por el embargante.

Bien es cierto que el testigo Manuel Pérez declara "que los carros y mulas embargados por el Dr. Ortiz a D. Noé Sarmiento no los tenía este último bajo su administración en la finca «Coba», sino que era el declarante quien los tenía bajo su administración por cuenta exclusiva de D. Pedro Ygnacio Fernández" (fs. 70, contestación a la 5ª repregunta del interrogatorio de fs. 61); y que el testigo Ensebio Cáceres declara a igual del anterior (fs. 73, contestación a la misma repregunta); pero lo declarado por este segundo testigo carece de valor, alguno porque no dá razón de su dicho (arts. 203 y 213 del Cód. de P. en lo C. y C.) y la declaración del primero carece de fuerza probatoria por tratarse de un testigo singular, «testis unus testis nullus».

Bien es cierto también que acto continuo de trabarse el embargo de la re-

ferencia, el embargado manifestó al ejecutar que "protestaba del embargo hecho en las veinte mulas y cuatro carros por cuanto no eran de su propiedad sino del señor Pedro Ignacio Fernández" (fs. 16 del Juicio sobre cobro de pesos seguido por el Dr. Francisco J. Ortiz contra D. Noé Sarmiento"), pero tal manifestación, como se vé, no prueba la falta de posesión, por parte del nombrado Sarmiento, de los bienes embargados, sino que su verdadero alcance consiste en poner en conocimiento del ejecutor que el embargado no poseía a título de dueño los bienes embargados, siendo el señor Fernández su verdadero propietario.

Y, por último, es verdad que se ha sostenido por dicho señor Fernández que él estaba en posesión de los bienes embargados a Sarmiento en el momento del secuestro, pero su pretensión ha sido controvertida en juicio al cual no le ha recaído sentencia (ver Juicio sobre levantamiento de embargo seguido por don Pedro Ignacio Fernández contra el Dr. Francisco J. Ortiz).

Demostrado, como queda que los bienes materia de esta tercera han debido de encontrarse en posesión del deudor en el momento de ser embargados, rige al caso ocurriente la disposición recordada anteriormente, en virtud de la cual la posesión en materia de bienes muebles equivale a título y crea a favor del poseedor la presunción de tener el dominio de ellos. Y es de precepto legal, claro y terminante, que el poseedor no tiene obligación de producir su título a la posesión; él posee porque posee.—Art. 2163 del Cód. Civ. ant. edic.

Se observará, quizá, que la presunción admitida por la ley en favor del poseedor de buena fé de una cosa mueble, no puede existir en el caso de autos ante la manifestación del embargado de no ser él el verdadero propietario de los bienes embargados, pero tal observación sólo sería justificada si el dominio de esos bienes le hubiera sido reconocido al tercerista en vez del señor Fernández quien no es parte en esta controversia.

II.—Es segunda cuestión a resolver, la que se refiere a la propiedad de los bienes materia de la tercera deducida.

Como se ha visto en la relación de esta causa, aquellos bienes se dividen en muebles y semovientes, consistiendo los primeros en cuatro (4) carros, y los segundos en veinte (20) mulas y una (1) yegua.

En cuanto a los carros, por la escri-

tura pública acompañada á la demanda y corriente de fs. 6 á fs. 7 de los presentes autos, se justifica que el tercerista tenía cedidos en arriendo ocho (8) carros á D. Pedro Ignacio Fernández con anterioridad al veintitrés (23) de Noviembre del año mil novecientos seis (1906), fecha de la escritura.—Este instrumento público hace plena fé (art. 993 del Cód. Civ. ant. dic.) sin que la simple apreciación del embargante al decir que los «términos de la escritura demuestran que no es más que una farsa ridícula» (fs. 107) puedan de modo alguno disminuir su fuerza probatoria, mientras aquél no sea arguido de falso por acción civil ó criminal, conforme lo exige el referido artículo 993.

Peró, ya ha justificado que los expresados bienes muebles son los mismos que con fecha veintiocho (28) de Diciembre del año mil novecientos nueve (1909) fueron embargados á don Noé Sarmiento por el Dr. Ortiz?

La respuesta afirmativa fluye de la propia manifestación del embargante contenida en la cuarta pregunta del pliego de posiciones presentado por el mismo y corriente á fs. 93 de los presentes autos, cuyo texto es como sigue: «Diga si es cierto que don Pedro I. Fernández llevó cuatro carros y veinte mulas á trabajar en la finca Caba arrendada al Dr. Ortiz y los tenía ocupados allí en los trabajos de maderas que hacía en sociedad con don Noé Sarmiento, hasta que fueron embargados por pedido del Dr. Ortiz». Y no cabe duda que la pregunta transcripta ha sido hecha involucrando en ella la afirmación de quien la formulara; de no ser así, habriase hecho en sentido negativo.

Por otra parte, ya se ha visto que el propio embargado manifestó al comisionado ejecutor, acto continuo de trabarse el embargo, que los bienes embargados no eran de su propiedad sino de don Pedro Ignacio Fernández; explicándose fácilmente la creencia que aquél tenía de que fuera éste último el verdadero dueño de esos bienes, por el hecho de ser Fernández quien los introdujo al lugar donde eran utilizados y porque sin duda ignoraba el embargado el contrato que aquél tenía celebrado con el tercerista. Esto mismo aleja toda posibilidad de una connivencia fraudulenta del tercero opositor con el ejecutado, y pues que no aparece en autos ninguna relación entre ambos.

Además, la actitud de simple expectativa asumida en esta contienda por el Síndico del concurso formado al embargado, contribuye á demostrar que el concursado no es el verdadero propietario de los bienes embargados por el doctor Ortiz. Seguramente esa actitud no sería la misma en el caso de tener la prueba en contrario, por que es difícil dejar de oponer resistencia ante la gestión injustificada que pretende disminuir

los bienes del concurso, vale decir: su haber.

En cuanto á las mulas: siendo aún más completa la prueba rendida, debe adoptarse idéntica solución que respecto á los bienes muebles. En efecto; fuera de serles aplicables las mismas consideraciones que preceden, es de tenerse presente que el tercerista ha justificado ser propietario de la marca 28 y que esta es la misma que llevaban las mulas cedidas en arriendo por aquél á don Pedro Ignacio Fernández y traídas por éste á los trabajos de explotación de bosques que don Noé Sarmiento tenía instalados en la finca Caba del doctor Ortiz. Tal justificación resulta de la guía de fs. 3; de lo declarado por los testigos Carlos Avellaneda (fs. 64 v. á fs. 67), Eusebio Cáceres (fs. 71 á fs. 72) y Teléforo Solís (fs. 80), quienes declaran haber visto que esas mulas llevaban la marca indicada; y de lo manifestado por el embargante en la cuarta repregunta del pliego de posiciones de fs. 93.

En cuanto á la yegua: la solución que debe adoptarse es contraria á la encontrada respecto á los otros bienes embargados, porque no se ha justificado que sea aquél animal de propiedad del tercerista. Los testigos Avellaneda, Jerez y Cáceres declara que don Mariano Iramain arrendó á D. Pedro Ignacio Fernández una yegua y otros animales más, pero el primero de los testigos nombrados alude al contrato de fs. 6 en la no figura ningún animal yeguarizo, y q otros dos dan razón satisfactoria de sus respectivos dichos, declarando uno que «le consta por haber sido empleado del señor Iramain», y diciendo el otro «que sabe porque su patrón señor Iramain se acordó varias veces».

Continuará.

JUZGADO DEL CRIMEN

CAUSA seguida por Lucio Leiva, Tomás Cruz Navamuel y Tomás Ortiz por hurto á Fortunato Tobias

Salta, Agosto 7 de 1912.

Y vistos: En la causa criminal contra Lucio Leiva, sin apodo, de veinte años de edad, soltero, albañil, argentino, domiciliado y residente en esta ciudad, calle Vicente López entre Santiago del Estero y Juan Martín Leguizamón; Tomás Cruz Navamuel de diez y ocho años cumplidos de edad, de apodo tomate, soltero, albañil, argentino, domiciliado y residente igualmente en esta ciudad, calle España entre Jujuy y Arenales; Tomás Ortiz, sin apodo, de diez y ocho años de edad cumplidos, soltero, albañil, argentino, domiciliado y residente en esta ciudad, calle Guido entre Caseros y España acusados por hurto á Fortunato Tobias;

RESULTA:

1º Que á fs. 2 y con fecha 4 de Enero del corriente año, denunció el damnificado, que de su casa de negocio, le vienen sustrayendo desde hace varios días, mercaderías que estima en la suma de ciento trece pesos m.

2º Que recibida la indagatoria del procesado Lucio Leiva fs. 4 á 8 vta., expone: Que harán unos quince días que el declarante fué hablado por Tomás Ortiz con el objeto de hacer una entrada á la tienda de Tobias y sacar mercaderías enseñándole al mismo tiempo un traje de casimir color azul, el que le manifestó era hurto de la misma tienda. El declarante aceptó la proposición hecha por Ortiz y se pusieron de acuerdo para llevar á cabo este hecho esa misma noche, poniéndose de acuerdo también para reunirse á horas once, poco más ó menos de la noche en la misma esquina de la tienda ó sea Alvarado esquina Florida. Llegada la hora, se encontraron reunidos allí, el declarante, Ortiz y Tomás N. quien también habló juntamente con Ortiz al declarante sobre este asunto. Estando los tres en dicho punto y una vez de que vieron que no había ninguna persona que pudiera verlos, el declarante y Tomás N. quedaron en la misma esquina y Ortiz penetró por una obra que queda sobre la calle Alvarado, contigua á la casa de Tobias y con ayuda de escalera, bajó al patio de la casa de éste señor y luego abrió la puerta del zaguán que da á la calle Florida por donde penetraron Tomás N. y el declarante, una vez de que les hizo una seña por medio de un silbido el referido Ortiz. Una vez en el zaguán abrieron una puerta de entrada á la trastienda, la que estaba asegurada con un candado, y éste fué abierto con una llave chica que también tenía Ortiz, estando ya en la tienda, se servían de una vela que llevó Ortiz para alumbrar y luego sacaron varias mercaderías y el declarante sacó varios trales, no recordando si eran cinco ó seis, siendo estos de brin, casinete y casimir y sus compañeros hicieron igual cosa, sacando medias, camisetas, camisas etc. Después de formar lios con las mercaderías se retiraron, saliendo primeramente el declarante, y Tomás N. por la puerta del zaguán y Ortiz después de cerrar la puerta por dentro, se salió por la obra de referencia. Una vez afuera, cada uno se retiró á su domicilio. Que más ó menos en el mismo sentido corren las indagatorias de los otros procesados fs. 10 á 14. fs. 26 á 28 vta.

3º Acusando el Ministerio Fiscal, pide para Luciano Leiva y Tomás Ortiz la pena de seis años de penitenciaría y para Cruz Navamuel la de cuatro años y medio de la misma pena.

4º El defensor Oficial por los encausados, solicita para su defendido Nava-

muel dos años de penitenciaría y para los otros Leiva y Ortiz cuatro de la misma pena, y

CONSIDERANDO:

1° Que por confesión de los encausados y de más constancias de autos, se ha comprobado suficientemente que estos son los autores y únicos responsables del delito imputado.

2° Que el caso está encuadrado en la disposición del art. 22, letra b, inciso 8, Ley de R. al C. P., habiendo las circunstancias agravantes para los tres, de haber cometido el hecho en cuadrilla y con premeditación, además para Tomás Ortiz y Lucio Leiva, la del art. 86 del citado Código, por lo que se hacen pasibles estos dos últimos del máximo de pena y no habiéndola tenido Tomás Cruz Navamuel, se hace acreedor a la rebaja de la misma.

Por estas consideraciones, de acuerdo con la acusación,

FALLO:

Condenando a Lucio Leiva y Tomás Ortiz a la pena de seis años de penitenciaría y a Tomás Cruz Navamuel a la de cuatro años y medio de la misma pena. Con costas.

ADRIAN F. CORNEJO

Es copia del original.

J. Ricardo Terán
Strio.

Leyes y Decretos

Ministerio de
Hacienda

Salta, Setiembre 26 de 1912.

Encontrándose vacante el cargo de expendedor de guías del Departamento de Cafayate.

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase para ocupar el referido cargo a don Antonio Padovani.

Art. 2° Aceptase la fianza otorgada en su favor por el Sr. Silverio Chavarría por la suma de dos mil pesos $\frac{2000}{100}$.

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese e insértese en el R. Oficial.

FIGUEROA.

RICARDO ARAOZ.

Es copia—

Juan Martín Leguizamón
S. S.

De acuerdo con las propuestas presentadas por el señor Comisario de Policía del Departamento de Cafayate.

El P. Ejecutivo de la Provincia
DECRETA:

Art. 1° Nómbrase comisario auxiliar de Policía del Partido de Tolombón a don Julio Michel Torino y el de las Conchas a don José Gil Arroyo.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Setiembre 26 de 1912.

FIGUEROA

FRANCISCO M. URIBURU

Es copia—

José M. Outes,
S. S.

Habiéndose aceptado en la fecha la renuncia presentada por el señor Pedro Peña del cargo de comisario de Policía del Distrito de Coronel Moldes y siendo necesario nombrar la persona que debe remplazarlo—

El Poder Ejecutivo de la Provincia
DECRETA:

Art. 1° Nómbrase comisario de Policía del referido distrito al señor P. Bernardo Colina.

Art. 2° —El nombrado recibirá del renunciante el archivo y de más enseres de la comisaría bajo de inventario.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Septiembre 28 de 1912.

FIGUEROA

FRANCISCO M. URIBURU.

Es copia.

José M. Outes,
S. S.

De acuerdo con lo solicitado por el señor Jefe de Policía en nota del 27 del actual.

El P. Ejecutivo de la Provincia
DECRETA:

Art. 1° Quedan separados del puesto de Celadores de la Cárcel Penitenciaria los ciudadanos don Gabriel R. Araoz y don José María Sosa.

Art. 2° Nómbrase para ocupar uno de esos puestos al ciudadano don Apolonio Agüero.

Art. 3° —Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Setiembre 28 de 1912.

FIGUEROA

FRANCISCO M. URIBURU.

Es copia.

José M. Outes,
S. S.

LEY DE CREACION DEL BOLETIN

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1° Desde la promulgación de esta ley habrá un periódico que se denominará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2° Se insertarán en este boletín: 1° Las leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualesquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2° Todos los decretos ó resoluciones del Poder Ejecutivo.

3° Todas las sentencias definitivas é interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán, bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto ó documento que por las leyes requiera publicación.

Art. 3° Los sub secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente a la dirección del periódico oficial, copia legalizada de los actos ó documentos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 4° Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y todas las oficinas judiciales ó administrativas de la provincia.

Art. 5° En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del BOLETIN OFICIAL para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda a su respecto.

Art. 6° Todos los gastos que ocasione esta ley se imputarán a la misma.

Art. 7° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908.

FELIX USANDIVARAS
Juan B. Gudíño,
S. de la C. de DD.

ANGEL ZERDA
Emilio Soliveras
S. del S.

Departamento de Gobierno.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

LINARES

SANTIAGO M. LOPEZ

Edictos

Habiéndose presentado D. Antonio Muro solicitando deslinde, mensura y amojonamiento de la finca «Bajada Alta» ubicada en el Departamento de Campo Santo dentro de los límites siguientes: por el Norte, terrenos de los herederos de D. Francisco Tirado; por el Sud, con los de D. Gerónimo Tirado, antes de Ardaín Iramain; por el Naciente terrenos de los Sres Tamayo y por el Poniente con la finca

«Agua Caliente» ó Rio Lavallen, el Sr. Juez de primera Instancia doctor Alejandro Bassani ha proveído lo siguiente:

Salta, Setiembre 28 de 1912.

Por presentado con los documentos adjuntos hágase saber por edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios «La Opinión» y «Nueva Época» y una vez en el «Boletín Oficial», la operación que se va á practicar en la finca «Bajada Alta» dentro de los expresados límites en el escrito de fojas 10 la que tendrá lugar el día que el agrimensor que se nombre señale.

Téngase por propuesto al Técnico D. Luis Busignani, A. Bassani. Lo que el suscrito secretario hace saber á los interesados por medio del presente. Zenón Arias, Secretario.

Habiéndose presentado el doctor Carlos Serrey con poder y títulos basados de don Macedonio L. Rodríguez solicitando deslind, mensura y amojamiento de las fincas denominadas Santa Rosa y Tacuara, situadas en el departamento de Rosario de Lerma, partido de Quebrada del Toro, comprendidas dentro de los siguientes límites: «Santa Rosa», al Naciente, cumbres del cerro del Caspio; al Poniente, el río de la Quebrada del Toro; al Sud, la Quebrada y volcán de Guatco Hondo; al Norte, las Ciénegas; frente al pueblo de San Bernardo de las Zorras «Tacuara» al Norte, propiedad de Marcelino Gutiérrez y Manuel Chuchuy; al Sud, el mismo Gutiérrez y herederos de Desiderio Torino; al Este, el río de la Quebrada del Toro; al Oeste, el alto de la Piedra Trancada, que la separa de la propiedad de los Velazquez y Barbisa el señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial doctor Alejandro Bassani ha dictado el siguiente auto.—Salta, Octubre 1º de 1912.—Por presentado con los documentos adjuntos: téngase hágase saber por edictos que se publicarán en los diarios «La Opinión» y «Tribuna Popular» y por una vez en el «Boletín Oficial» las diligencias que se van á practicar y que darán principio el día que el agrimensor señale, á todos los que puedan tener interés en ella. Téngase por propuesto por esta parte al señor Juan Platelli Bassani.—Lo que el suscrito hace saber por medio del presente.—Salta, Octubre 1º de 1912.—Zenón Arias, Secretario.

Edictos de Minas

Señor Ministro de Hacienda Pedro A. Carreño en representación del señor Edwin Henry Stevens según poder que corre en la Escribanía de Minas á S. S. digo: Que habiendo sido notificado del decreto de concesión de la mina San Martín vengo á pedir á S. S. se sirva ordenar se practique la mensura de la misma. Al efecto propongo para que verifique dicha operación al ingeniero señor Jorge Casafonstá quien deberá proceder para

determinar esta pertenencia de acuerdo con los rumbos y medidas expresados en la solicitud de fojas segunda. Será justicia. P. A. Carreño. Salta, Agosto 13 de 1912. A despacho. E. Arias. Ministerio de Hacienda. Publíquese de acuerdo con lo dispuesto en el art. 231 del C. de Minería. Acéptase para practicar la operación al Ingeniero propuesto. Araoz. Por el presente se notifica á todos los que se consideren con derechos á este pedimento para que se presenten á hacerlos valer dentro del término de ley.—Ernesto Arias, E. de G. y M. 210 v. Ochoa, 18.

Señor Ministro de Hacienda Pedro A. Carreño en representación del señor Edwin Henry Stevens según poder que corre en la Escribanía de Minas á S. S. digo: Que habiendo sido notificado del decreto de concesión de la mina «Sucre» vengo á pedir á S. S. se sirva ordenar se practique la mensura de la misma. Al efecto propongo para que verifique dicha operación al ingeniero señor Jorge Casafonstá quien deberá proceder para determinar esta pertenencia de acuerdo con los rumbos y medidas expresados en la solicitud de fojas segunda. Será justicia. P. A. Carreño. Salta, Agosto 13 de 1912. A despacho. E. Arias. Ministerio de Hacienda. Salta, Setiembre 9 de 1912. Publíquese de acuerdo con lo dispuesto en el art. 231 del C. de Minería. Acéptase para practicar la operación al Ingeniero nombrado. Araoz. Por el presente se notifica á todos los que se consideren con derechos á este pedimento para que se presenten á hacerlos valer dentro del término de ley.—Ernesto Arias, E. de G. y M. 210 v. Ochoa, 18.

Señor Ministro de Hacienda—Pedro A. Carreño en representación del señor Edwin Henry Stevens según poder que corre en la Escribanía de Minas á S. S. digo: Que habiendo sido notificado del decreto de concesión de la mina «Bolívar» vengo á pedir á S. S. se sirva ordenar se practique la mensura de la mina. Al efecto propongo para que verifique dicha operación al ingeniero señor Jorge Casafonstá quien deberá proceder para determinar esta pertenencia de acuerdo con los rumbos y medidas expresadas en la solicitud de fojas segunda. Será justicia.—P. A. Carreño.—Salta, Agosto 13 de 1912.—A despacho.—E. Arias.—Ministerio de Hacienda.—Salta, Setiembre 9 de 1912.—Publíquese de acuerdo con lo dispuesto en el art. 231 del Código de Minería. Acéptase para practicar la operación al ingeniero propuesto.—Araoz.—Por el presente se notifica á todos los que se consideren con derechos á este pedimento para que se presenten á hacerlos valer dentro del término de ley.—Ernesto Arias, E. de G. y M. 282 v. Ochoa, 18.

Remates

POR
Victor M. Saravia
Remate de hacienda por orden judicial
Por orden del señor Juez de primera instancia en lo civil y comercial

doctor Vicente Arias en el juicio sucesorio de don Marcelino Orosco, remataré sin base y dinero de contado, lo siguiente: 24 novillos de 3 años, 2 novillos de 4 años y 22 novillos de 2 años. Está hacienda la recojerán los compradores de poder del señor Fortunato Amado, en el lugar La Esquina, Dpto. de Orán.

El remate tendrá lugar el día 7 de Octubre próximo á horas 5 p. m. en mi escritorio avenida España, Plaza 9 de Julio.

Victor M. Saravia.

133 v. Ochoa, 7.

POR VICTOR M. SARAVIA

Por orden del señor Juez de Paz Letrado doctor Pio A. Saravia remato los bienes siguientes:

Un lote de terreno ubicado en esta ciudad, calle Córdoba entre Tucumán y Rivadavia, mide 10 metros de frente por 11 metros 90 centímetros de fondo cuyos límites son: al Norte, José León Tejerina, al Sud don Mariano Gutierrez y al Este la calle Córdoba bajo la base de DOSIEN TOS PESOS m/n. 1 cama de hierro, 1 ropero con una biselada, una cómoda, una mesa esquinera, un grafófono, cuatro sillones, un brasero, etc, esto se remata sin base y al contado.—Los bienes á rematarse son de la sucesión de doña Guillermina Gareca. El remate tendrá lugar en la casa del señor Juan Ruiz calle Córdoba entre Tucumán y Rivadavia el día 20 de Octubre á las 4 p. m.

137 v. Oct. 20 Victor M. Saravia

POR SARAVIA, OUTES Y TAMAYO JUDICIAL

El día 8 de Octubre á horas 3 p. m en casa de los Sres. Moyá Hnos.

Donde estará nuestra bandera, procederemos á vender en público remate un gran surtido de almacén que por su cantidad no se detalla.

El remate se efectúa por orden del Sr. Juez del Crimen Dr. Adrián F. Cornejo, en la causa criminal seguida contra D. Absalón Rodríguez.

Los lotes estarán al alcance de todos pues se harán lotes chicos y grandes á gusto del público.—Por datos á nuestro escritorio.

NO FALTAR

Saravia, Outes y Tamayo.
Balcarse 165—Teléfono 231.
139 v. Ochoa 8

Tarifa

Pago adelantado

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, por una sola vez según lo dispuesto por la C. de J., y pasados de 5 centímetros un \$ por cada uno.